



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 839

Bogotá, D. C., martes, 8 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2011 CÁMARA

por la cual se crean las zonas libres para segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 3 de 2011

Doctor

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2011, *por medio de la cual se crean las zonas libres para segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate ante esta Comisión, al Proyecto de ley número 003 de 2011, por medio de la cual se crean las zonas libres para segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

1. Consideraciones generales

1.1 Origen de la iniciativa

La presente iniciativa es de origen congresional y fue radicada por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez.

1.2 Competencia

La Comisión Tercera es competente para conocer de la presente iniciativa toda vez que es una propuesta que busca crear zonas libres para segunda vivienda y estimular la inversión.

1.3 Antecedentes del proyecto

Este proyecto fue radicado en el Congreso de la República en la Legislatura 2007-2008, surtió el trámite correspondiente en Comisión Tercera tanto en Senado como en Cámara de Representantes, pero lamentablemente, no alcanzó a ser aprobado en segundo debate en el término establecido.

Favorablemente sobre la creación de las zonas de libre inversión para segunda vivienda, Igualmente el documento Conpes 3486 de 27 de agosto de 2007 aprobó los lineamientos generales de la “Política de Promoción de Mercado de Segunda Vivienda en Colombia”.

Recientemente la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctora Beatriz Uribe propuso: “Trabajar de la mano con el Congreso para revivir la ley de Segunda Vivienda, con el objeto de buscar fuentes complementarias que estimularían la inversión”.

Los Senadores Juan Lozano Ramírez y Piedad Zuccardi, tomaron la iniciativa de presentar nuevamente el proyecto.

Con el objeto de que este nuevo proyecto surta el trámite correspondiente los Senadores realizaron las modificaciones al articulado que recogen las observaciones efectuadas al proyecto presentado en la legislatura 2007.

La segunda vivienda es aquella adquirida con el objeto de residir en ella temporal o permanentemente con fines de descanso.

El desarrollo del mercado de este tipo de vivienda ha sido jalonado en los últimos años por los llamados *Baby Boomers*, quienes son las personas que nacieron en Estados Unidos y Europa entre mediados de la década de los cuarenta y mediados de los sesenta, período durante el cual se presentó un crecimiento acelerado del número de nacimientos. Esta población, compuesta por personas generalmente jubiladas o cercanas a esta edad, representa cerca del 27% del total de la población de Estados Unidos, 77 millones, y su ingreso anual promedio *per cápita* es de US\$58.000.

Por otro lado, los nacionales residentes en el extranjero representan también un potencial para el mercado para la segunda vivienda, teniendo en cuenta que los envíos de remesas totales a Colombia han aumentado cerca del 22% desde el año 2005 y para el año 2010 ascendieron a US\$4.023 millones¹, mientras que las remesas destinadas específicamente a la adquisición de viviendas en el país se estima en un rango entre el 3% y 6% del total de remesas enviadas, las cuales para el año 2010 se ubicaron por encima de los USD\$120 millones.

La experiencia internacional, ha demostrado que las inversiones en las zonas libres para segunda vivienda, han desarrollado el turismo y la creación de oferta en los servicios asociados a esta industria, con las consecuentes implicaciones de crecimiento económico.

Las zonas para segunda vivienda en otros países

Una de las regiones en las que más ha proliferado la creación de esta clase de zonas libres, ha sido sin lugar a dudas, Centroamérica y el Caribe, las cuales han contribuido al desarrollo económico de estos países.

Tal y como se menciona en los antecedentes del Documento Conpes 3486 de 27 de agosto de 2007, las características buscadas en una segunda vivienda por los denominados *Baby Boomers*, y en general por los pensionados extranjeros, hicieron de Centroamérica uno de los destinos más atractivos, no sólo para el turismo sino para la inversión extranjera en general.

Se menciona igualmente que desde el año de 1970, los países centroamericanos y del Caribe, comenzaron a ofrecer incentivos, especialmente exenciones tributarias, para el establecimiento, como residentes, a los pensionados y rentistas extranjeros, quienes deben percibir unos ingresos mínimos del exterior.

En este contexto, Costa Rica implementó legalmente la figura, a través de la ley 6990 de 1985, otorgando una serie de exenciones tributarias a los desarrolladores de proyectos turísticos, la cual se complementó con la “Ley de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas” de 1993, en la que se concedieron exenciones y franquicias.

A su turno, Panamá, otorgó por medio de la Ley 8ª de 1994, beneficios a los desarrolladores de actividades turísticas tales como exoneración de impuesto de inmuebles, de impuesto de importación de equipos, muebles y vehículos, entre otros, y a través de las Leyes 9ª de 1987 y 6ª de 2005, se extendieron exoneraciones tributarias a los pensionados y rentistas extranjeros.

El estudio adelantado determinó que las exenciones tributarias son uno de estos incentivos y generalmente se aplican a la importación de menaje y artículos personales, la importación de un vehículo y los ingresos generados en el exterior.

Entre los requisitos comunes que se exigen para acceder a los beneficios se cuentan, entre otros, demostrar un nivel de ingresos alto, no ejercer actividades remuneradas en el país y permanecer en el territorio un determinado periodo de tiempo al año.

Como se mencionó anteriormente, la creación de zonas para segunda vivienda en estos países, no sólo desarrolló la industria turística, sino que se notó un incremento generalizado de la inversión extranjera directa, especialmente, en lo relacionado con la creación y desarrollo de las zonas, tal como maquinaria, construcción, dotación, etc.

A este respecto, el caso de la República Dominicana resulta particularmente representativo. En efecto, mediante Ley 158 de 2001, se estableció como beneficio para los desarrolladores de actividades turísticas, entre otros, la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, exoneración de impuestos a importación de menaje para el primer equipamiento, exención sobre tributos y retenciones sobre financiación nacional e internacional y deducción de la inversión hasta en un 20%. En relación con los beneficios para los pensionados y rentistas extranjeros, el Decreto 756 de 2003 establecía beneficios tales como la exoneración de aranceles sobre importación de efectos personales y hogar, obtención de residencia en 45 días y exoneración parcial de impuestos sobre vehículos.

Sin embargo, con miras a incrementar la ya considerable inversión extranjera en materia turística en República Dominicana, y consolidar este país como destino de retiro y jubilación para los pensionados rentistas, el Congreso Nacional Dominicano expidió la Ley 171 del 13 de julio de 2007, en la cual se crearon nuevos incentivos en materia tributaria, dentro de los cuales se prevé exención de los impuestos sobre transferencia y tenencia inmobiliaria, exoneración del pago de impuestos sobre los dividendos e intereses generados en el país, exención de impuestos sobre los ingresos declarados por el rentista o pensionado, así como exención parcial del pago del impuesto sobre ganancia de capital.

Es así como en la actualidad, gracias a los diferentes beneficios previstos en el ordenamiento jurídico dominicano, se cuentan con grandes proyectos de inversión en materia turística, como es el caso del proyecto “Cap Cana”, en el cual se han invertido en la actualidad más de USD\$500 millones y se espera una inversión de más de 1.500 millones de dólares en los próximos años.

Potencialidad de Colombia en el mercado de segunda vivienda

Colombia, además de su ubicación geográfica estratégica, tiene una serie de ventajas que le permiten entrar a competir en el mercado para la segunda vivienda, especialmente en el Caribe, en donde, como vimos, está especialmente desarrollado este mercado que ha generado importantes cifras de crecimiento en número de turistas y en inversión extranjera directa.

Tales ventajas se pueden evidenciar en el crecimiento del mercado inmobiliario, la adecuada oferta de servicios conexos, la cercanía con mercados tan importantes como los Estados Unidos y Canadá, al igual que la consolidación de la seguridad en el territorio nacional lo cual ha permitido un importante crecimiento del número de turistas que llegan al país, así como las políticas de promoción del turismo receptivo y la expedición de la Ley 1101 de 2006 “*Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*”.

En cuanto al crecimiento del sector inmobiliario en Colombia, este ha presentado un comportamiento favorable que se refleja en el comportamiento del PIB de edificaciones y en el incremento sostenido de la oferta anual de vivienda durante los últimos años.

Este comportamiento también ha tenido un impacto positivo en el empleo generado por el sector de la construcción. Es reconocido que el sector de la construcción es intensivo en mano de obra, actualmente registra un *número de ocupados promedio de 5.5%* respecto a la población económicamente activa y su desempeño está directamente relacionado con el ciclo

¹ Fuente: Banco de la República, Series Estadísticas Anuales, consultado en: http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_s_externo.htm#remesas

económico que experimente la economía colombiana. Por lo tanto, la creación de herramientas que estimulen la inversión extranjera direccionada a sectores como el de la construcción incrementa los niveles de empleo en dicho sector y también en industrias como las de servicios turísticos y conexos.

En lo referente a la oferta de servicios conexos, esta fortalece el potencial del país para el mercado de segunda vivienda. En primer lugar, se cuenta con una buena conectividad aérea con países de Europa y con EE.UU.

En segundo lugar, la oferta privada y pública de servicios de salud en las siete ciudades principales es adecuada y cuenta con el personal idóneo y la tecnología necesaria para garantizar la prestación de los servicios de baja, mediana y alta complejidad. En tercer lugar, en las 25 principales ciudades del país se tiene una variada oferta de servicios de telecomunicaciones, entre los que se cuenta: telefonía pública básica conmutada local y de larga distancia, servicios de Internet de banda ancha, servicios de Internet inalámbrico (WIMAX), servicios móviles de voz y datos y otros servicios de valor agregado.

En particular, se espera un aumento en la oferta del servicio de larga distancia y una disminución de sus costos, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno nacional de abrir dicho servicio a la competencia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se llegó a la conclusión de que Colombia tiene un importante potencial para desarrollar zonas libres para segunda vivienda, pero para su implementación se requiere contar con una serie de instrumentos legales que le permitan tener un marco jurídico que lo haga atractivo y por ende competitivo con los otros destinos de la zona y que se concrete con el desarrollo de zonas que atraigan el mercado de personas jubiladas en el exterior y de rentistas de capital en el exterior con alto poder adquisitivo y que demanden una serie de servicios que generen desarrollo económico.

Es importante resaltar en este punto, que los resultados que la inversión extranjera directa ha dejado en el territorio nacional, generan la necesidad de crear mecanismos de atracción aún más competitivos, con el fin de fomentar determinados sectores económicos que deban ser estimulados por razones de interés común y bienestar general, generando así, nuevas fuentes de ingresos y un mayor desarrollo económico, circunstancias que se adecúan plenamente al cumplimiento de los fines del Estado, consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política.

En efecto, el objetivo principal de proyectos como el que nos ocupa, es la creación de instrumentos dinámicos que hagan más llamativa la inversión extranjera directa en nuestro país, los cuales permitan el fortalecimiento económico y social, con el fin de lograr la consecución de mejores condiciones sociales para cada uno de los habitantes del territorio nacional.

1.4 Temas contenidos en la iniciativa

Como hemos visto, el desarrollo de las zonas libres para segunda vivienda, permitirá incrementar la inversión extranjera directa y la generación de empleo, el desarrollo de las zonas donde se ubiquen y el mejoramiento de la infraestructura del país.

Para ello se requiere, previa las definiciones generales legales necesarias, otorgar incentivos a los inversionistas que se relacionan con las zonas libres para segunda vivienda, a saber, los desarrolladores de

los proyectos y los jubilados y/o rentistas de capital en el exterior.

El presente proyecto de ley describe la finalidad de las zonas libres para segunda vivienda y las delimita a áreas continuas aptas para ser dotadas de servicios públicos y de la infraestructura necesaria, con potencialidad de desarrollo turístico y previo estudio de impacto ambiental.

Se contempla, igualmente, que para ser denominada como zona libre para segunda vivienda, el proyecto que se desarrolle debe demandar una inversión mínima y garantizada de US\$200.000.000, esto con el fin de que los proyectos sean de la magnitud requerida para el logro de los objetivos buscados.

De la misma manera, el proyecto contempla la figura del administrador de la Zona Libre para Segunda Vivienda, persona jurídica que deberá ser autorizada para el efecto el Gobierno Nacional, esto con el fin de hacer efectivos los controles que se requieren para que estas Zonas se desarrollen de conformidad con lo que se prevé en este proyecto de ley.

En cuanto a los incentivos que se otorgarán a los inversionistas, estos dependen de la naturaleza de cada uno, tal y como se mencionó anteriormente.

Para el caso del inversionista desarrollador del proyecto, quien deberá ser persona jurídica nacional o sucursal de una extranjera y que cumpla con algunos requisitos, tendrá los siguientes incentivos:

Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles que hayan construido en la zona libre para segunda vivienda en Colombia y enajenan a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la presente ley.

Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del arrendamiento a turistas no residentes en Colombia de los inmuebles por ella construidos, que perciban dentro de los diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se declaró como zona libre para segunda vivienda.

El inversionista jubilado y/o rentista de capital, que deberá tener tal condición en el extranjero y que no debe tener residencia en Colombia, tendrá los siguientes incentivos:

Estarán excluidos de renta presuntiva, no estarán obligados a presentar declaración de renta y no serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio por concepto del inmueble ubicado en la zona libre para segunda vivienda, su menaje destinado a la primera dotación de su vivienda, un vehículo, una embarcación deportiva de uso personal introducidos temporalmente en la zona libre para segunda vivienda. La introducción a la zona libre para segunda vivienda del menaje para la primera dotación, un vehículo, una embarcación deportiva de uso personal, del inversionista jubilado y/o rentista de capital, provenientes del exterior no se considera importación. Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las rentas relativas a los ingresos por concepto de pensiones de jubilación y/o rentas de capital obtenidas en el exterior. De esta forma, el inversionista que, tras haber adquirido la vivienda en la Zona Libre para Segunda Vivienda, así adquiera la calidad de residente en los términos del inciso 2° del artículo 9° del Estatuto Tributario, no deberá tributar por estos conceptos.

Los ingresos percibidos por los inversionistas jubilados o rentistas de capital y/o su cónyuge, por concepto de enajenación o arrendamiento temporal del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre para segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional en las condiciones previstas en el mismo proyecto.

Con el fin de que las normas contenidas en el proyecto de ley cumplan con su finalidad, se propone que el Gobierno Nacional reglamente los controles frente a los bienes introducidos temporalmente a las zonas libres con el fin de que puedan ingresar al resto del territorio nacional.

Igualmente, se propone que sea objeto de reglamentación, lo relativo a la delimitación, requisitos, autorización y funcionamiento de las zonas; la forma de establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital extranjeros, así como de los cambios de la titularidad de la inversión extranjera en los inmuebles ubicados en las zonas libres para segunda vivienda y establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas desarrolladores como beneficiarios de los tratamientos consagrados en esta ley.

2. Modificaciones propuestas al articulado

El informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2011 Cámara propone las siguientes modificaciones en título y en el texto del articulado:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto de ley quedará así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para la adquisición de segunda vivienda para estimular la inversión de no residentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Los artículos del proyecto de ley quedarán así:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley establece una normatividad tributaria y aduanera especial en materia de inversión para la adquisición de segunda vivienda.

Crea las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia destinadas a fomentar la localización en el país de personas naturales nacionales o extranjeras no residentes en Colombia, pensionadas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, con el objeto de establecer un instrumento efectivo de recepción de esta modalidad de inversión y su integración en la economía nacional con fines de generación de empleo, desarrollo de las áreas geográficas en las cuales se establezcan, mejoramiento de la infraestructura, demanda de bienes y servicios en el territorio colombiano y en general contribuir al desarrollo económico y social del país.

Crea para los jubilados y rentistas de capital en el exterior, no residentes en Colombia, beneficios en el impuesto sobre la renta por adquirir un inmueble para segunda vivienda en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2°. *Zona Libre para Segunda Vivienda en Colombia.* La Zona Libre para Segunda Vivienda es

el área geográfica continua, determinada y delimitada dentro del territorio nacional, apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura, para que en ella se desarrollen, por parte de personas jurídicas nacionales o de sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura e inmuebles destinados a vivienda turística internacional de personas no residentes en Colombia jubiladas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, quienes en su condición de adquirentes titulares del derecho de dominio de los apartamentos o casas construidos en las zonas, los destinen a su habitación personal en forma temporal o transitoria, bajo una normatividad especial en materia tributaria y aduanera.

Artículo 3°. *Declaratoria.* La declaratoria de las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia se efectuará por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa concertación con las Entidades Territoriales, y procede sobre aquellas zonas con vocación turística y que sean aptas para ser dotadas de servicios públicos e infraestructura, para lo cual se requiere certificado expedido por la autoridad Nacional, Departamental, Distrital o Municipal correspondiente.

La declaratoria de las zonas libres para Segunda vivienda en Colombia no podrá ir en contravía de lo dispuesto por las normas de superior jerarquía, en especial de la Ley 388 de 1997 y sus leyes concordantes, en lo referente a los usos compatibles del suelo, modificaciones y revisiones de los Planes de Ordenamiento Territorial; y la Ley 142 de 1994, Régimen de los Servicios Públicos.

Los concejos distritales o municipales podrán declarar las Zonas Libres para Segunda Vivienda o territorios más extensos que las comprendan como Zona de Desarrollo Turístico Prioritario, lo cual producirá los efectos contemplados en el artículo 18 de la Ley 300 de 1996.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá los montos mínimos de inversión sobre los cuales el inversionista desarrollador, deberá acreditar su disponibilidad o acceso. El inversionista desarrollador deberá garantizar que los recursos dispuestos para la realización de cada uno de los proyectos se utilizarán en los términos y condiciones previstos en el proyecto de obra y deberán reflejarse en activos tangibles incorporados al mismo.

Artículo 4°. *Concurrencia.* El Gobierno Nacional deberá concurrir con las Entidades Territoriales garantizando el desarrollo integral de la zona y ofreciendo las mejores condiciones técnicas, ambientales, económicas, sociales, de infraestructura y servicios públicos.

Parágrafo. Una vez efectuada la declaratoria de la zona libre para Segunda Vivienda y autorizada por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el inversionista desarrollador autorizado tendrá un plazo máximo de ocho años para terminar la construcción del proyecto aprobado, como requisito para no perder los beneficios tributarios adquiridos.

Artículo 5°. *Tipos de Inversionistas.* Para los efectos previstos en esta ley, son inversionistas:

a) **Inversionista jubilado y/o rentista de capital en Zona Libre para Segunda Vivienda.** La persona natural nacional o extranjera sin residencia en Colombia, que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior, que goce de renta estable, permanente y generada o proveniente del exterior y que adquiera su primer apartamento o su primera

casa ubicada en Zona Libre para Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera temporal o transitoria;

b) **Inversionista jubilado y/o rentista de capital en cualquier lugar del territorio nacional.** La persona natural nacional o extranjera sin residencia en Colombia, que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior, que goce de renta estable, permanente y generada o proveniente del exterior y que adquiera su primer apartamento o su primera casa ubicada en cualquier parte del territorio nacional para Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera temporal o transitoria;

c) **Inversionista desarrollador.** La persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la construcción, desarrollo y venta de los inmuebles por ella construidos en Zonas Libres para Segunda Vivienda, que esté debidamente autorizada, para el efecto, por el Gobierno Nacional.

El inversionista desarrollador deberá acreditar el acceso o la disponibilidad de los recursos destinados a la construcción y desarrollo de la zona en un monto igual o superior al previsto en el párrafo 1° del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de los proyectos y venta de los inmuebles construidos en las zonas libres para segunda vivienda, el inversionista desarrollador titular de los proyectos, podrá suscribir contratos de fiducia mercantil, en cuyo caso, el inversionista desarrollador constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Artículo 6°. *Registro Único para Segunda Vivienda.* Créase el Registro Único para Segunda Vivienda (RUSVI), con el propósito de acreditar a los titulares de los beneficios contemplados en la presente ley y llevar un control sobre la condición de los mismos, su cónyuge, personas a cargo, los bienes que adquieran, los que introduzcan al territorio nacional y su enajenación.

Artículo 7°. *Acreditación de Ingresos.* Los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente ley, tendrán que presentar certificación de una entidad financiera o fondo de pensiones para acreditar sus ingresos.

Artículo 8°. *Póliza y/o Seguros.* Los inversionistas a que se refiere el literal a) y b) del artículo 5° de la presente ley, tendrán que adquirir una póliza de seguro o un seguro médico y un seguro exequial, en caso de accidente, enfermedad o muerte durante el período que se encuentren dentro del territorio colombiano. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. *Administrador.* Es la persona jurídica nacional o la sucursal en Colombia, de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la dirección, administración y supervisión de una o varias Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia. La calidad de administrador se adquiere cuando el Gobierno nacional expida el acto de autorización para actuar como tal.

En ningún caso podrá concurrir en una misma persona natural o jurídica o en alguno de sus socios la calidad de inversionista desarrollador y la de administrador de zona libre para segunda vivienda.

Artículo 10. *Registro Nacional de Turismo.* Los Administradores de las zonas libres para segunda vivienda deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo establecido en las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006.

Artículo 11. *Reglamentación.* Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la delimitación, requisitos, autorización, funcionamiento y administración de la zona libre para segunda vivienda en Colombia.

2. Establecer los mecanismos para verificar, por parte del vendedor, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5° como beneficiarios del tratamiento consagrado en esta ley respecto de la adquisición inicial efectuada al inversionista desarrollador, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.

3. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas desarrolladores a que se refiere el literal b) del artículo 5° como beneficiarios de los tratamientos consagrados en esta ley.

Artículo 12. *Beneficios Tributarios.* Los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente ley, que adquieran su primer apartamento o su primera casa ubicados en las zonas libres para segunda vivienda, destinados a su vivienda personal de manera temporal o transitoria, respecto de esa casa o apartamento y su menaje doméstico para la primera dotación, un vehículo y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, destinadas a su uso personal introducidos temporalmente en la zona libre para segunda vivienda, están excluidos por una sola vez del pago de renta presuntiva y no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos.

Igualmente, la introducción al país del menaje doméstico para la primera dotación de la respectiva vivienda, un vehículo y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, de uso personal del inversionista de que trata el literal a) del artículo 5° de la presente ley, estarán exentos de los tributos aduaneros.

Los inversionistas a que se refiere el literal b) del artículo 5° de la presente ley, que adquieran su primer apartamento o su primera casa ubicados en cualquier parte del territorio nacional destinados a su vivienda personal de manera temporal o transitoria, respecto de esa casa o apartamento, están excluidos por una sola vez del pago de renta presuntiva y no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos.

Parágrafo 1°. Los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital a que se refiere la presente ley, no están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos por concepto de pensiones de jubilación y/o rentas de capital obtenidas en el exterior.

Parágrafo 2°. La adquisición de los inmuebles para segunda vivienda podrá realizarse por los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital en el exterior, no residentes en Colombia, directamente o a través de contratos de fiducia mercantil, caso en el cual el constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Parágrafo 3°. El vehículo y la embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, podrán ser adquiridos en territorio colombiano, con el propósito de beneficiar la industria Nacional y les será aplicable la devolución del 100% del IVA por las compras de los extranjeros en Colombia que actualmente establece el artículo 39

de la Ley 300 de 1996 y el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo 4°. El vehículo y la embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, sobre los cuales los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5°, se vean favorecidos con los beneficios de la presente Ley, no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros, en un plazo de 5 años, a partir de su introducción al país, so pena de cancelar al Estado colombiano el equivalente al beneficio recibido.

Artículo 13. Los ingresos percibidos por los inversionistas de que tratan los literales a) y b) del artículo 5° de la presente ley y/o su cónyuge, por concepto de enajenación del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre para segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando la enajenación se realice después de los 5 años siguientes a la obtención del beneficio.

Artículo 14. Para efectos de la aplicación del régimen aduanero a la Zona Libre para Segunda Vivienda en Colombia, el Gobierno nacional deberá:

1. Establecer controles para evitar que los bienes introducidos temporalmente en la zona libre para segunda vivienda en Colombia ingresen al resto del territorio nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes ingresados en la zona libre para segunda vivienda en Colombia, pueden ingresar temporalmente al resto del territorio nacional.

3. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes del exterior a la zona libre para segunda vivienda en Colombia o de zona libre para segunda vivienda en Colombia al exterior.

4. Establecer un procedimiento más expedito para la importación del menaje doméstico para la primera dotación, un vehículo, y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, de los inversionistas de que trata el literal a) del artículo 5 de la presente ley.

Artículo 15. *Visado*. Al amparo de las disposiciones de la presente ley, podrán aplicar a la visa de Residente Inversionista, consagrada en el Capítulo III del Título IX Decreto 4000 de 2004, los Inversionistas Jubilados y/o Rentistas de Capital a que se refieren los literales a) y b) del artículo 5°.

El cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos, que dependan económicamente del inversionista Jubilados y/o Rentistas de Capital, podrán solicitar la visa en calidad de beneficiario en los términos del Título X del Decreto 4000 de 2004.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

3. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2011 Cámara, por la cual se establecen incentivos para la adquisición de segunda vivienda para estimular la inversión de no residentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Libardo Antonio Tabora Castro,
Representante a la Cámara,
Departamento del Quindío.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para la adquisición de segunda vivienda para estimular la inversión de no residentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Finalidad*. La presente ley establece una normatividad tributaria y aduanera especial en materia de inversión para la adquisición de segunda vivienda.

Crea las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia destinadas a fomentar la localización en el país de personas naturales nacionales o extranjeras no residentes en Colombia, pensionadas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, con el objeto de establecer un instrumento efectivo de recepción de esta modalidad de inversión y su integración en la economía nacional con fines de generación de empleo, desarrollo de las áreas geográficas en las cuales se establezcan, mejoramiento de la infraestructura, demanda de bienes y servicios en el territorio colombiano y en general contribuir al desarrollo económico y social del país.

Crea para los jubilados y rentistas de capital en el exterior, no residentes en Colombia, beneficios en el impuesto sobre la renta por adquirir un inmueble para segunda vivienda en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2°. *Zona Libre para Segunda Vivienda en Colombia*. La Zona Libre para Segunda Vivienda es el área geográfica continua, determinada y delimitada dentro del territorio nacional, apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura, para que en ella se desarrollen, por parte de personas jurídicas nacionales o de sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura e inmuebles destinados a vivienda turística internacional de personas no residentes en Colombia jubiladas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, quienes en su condición de adquirentes titulares del derecho de dominio de los apartamentos o casas construidos en las zonas, los destinen a su habitación personal en forma temporal o transitoria, bajo una normatividad especial en materia tributaria y aduanera.

Artículo 3°. *Declaratoria*. La declaratoria de las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia se efectuará por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa concertación con las Entidades Territoriales, y procede sobre aquellas zonas con vocación turística y que sean aptas para ser dotadas de servicios públicos e infraestructura, para lo cual se requiere certificado expedido por la autoridad nacional, departamental, distrital o municipal correspondiente.

La declaratoria de las zonas libres para segunda vivienda en Colombia no podrá ir en contravía de lo dispuesto por las normas de superior jerarquía, en especial de la Ley 388 de 1997 y sus leyes concordantes, en lo referente a los usos compatibles del suelo, modificaciones y revisiones de los Planes de Ordenamiento Territorial; y la Ley 142 de 1994, Régimen de los Servicios Públicos.

Los concejos distritales o municipales podrán declarar las Zonas Libres para Segunda Vivienda o terri-

torios más extensos que las comprendan como Zona de Desarrollo Turístico Prioritario, lo cual producirá los efectos contemplados en el artículo 18 de la Ley 300 de 1996.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos mínimos de inversión sobre los cuales el inversionista desarrollador, deberá acreditar su disponibilidad o acceso. El inversionista desarrollador deberá garantizar que los recursos dispuestos para la realización de cada uno de los proyectos se utilizarán en los términos y condiciones previstos en el proyecto de obra y deberán reflejarse en activos tangibles incorporados al mismo.

Artículo 4°. *Concurrencia.* El Gobierno nacional deberá concurrir con las Entidades Territoriales garantizando el desarrollo integral de la zona y ofreciendo las mejores condiciones técnicas, ambientales, económicas, sociales, de infraestructura y servicios públicos.

Parágrafo. Una vez efectuada la declaratoria de la zona libre para Segunda Vivienda y autorizada por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el inversionista desarrollador autorizado tendrá un plazo máximo de ocho años para terminar la construcción del proyecto aprobado, como requisito para no perder los beneficios tributarios adquiridos.

Artículo 5°. *Tipos de Inversionistas.* Para los efectos previstos en esta ley, son inversionistas:

a) **Inversionista jubilado y/o rentista de capital en Zona Libre para Segunda Vivienda.** La persona natural nacional o extranjera sin residencia en Colombia, que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior, que goce de renta estable, permanente y generada o proveniente del exterior y que adquiera su primer apartamento o su primera casa ubicada en Zona Libre para Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera temporal o transitoria;

b) **Inversionista jubilado y/o rentista de capital en cualquier lugar del territorio nacional.** La persona natural nacional o extranjera sin residencia en Colombia, que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior, que goce de renta estable, permanente y generada o proveniente del exterior y que adquiera su primer apartamento o su primera casa ubicada en cualquier parte del territorio nacional para Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera temporal o transitoria;

c) **Inversionista desarrollador.** La persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la construcción, desarrollo y venta de los inmuebles por ella construidos en Zonas Libres para Segunda Vivienda, que esté debidamente autorizada, para el efecto, por el Gobierno Nacional.

El inversionista desarrollador deberá acreditar el acceso o la disponibilidad de los recursos destinados a la construcción y desarrollo de la zona en un monto igual o superior al previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de los proyectos y venta de los inmuebles construidos en las zonas libres para segunda vivienda, el inversionista desarrollador titular de los proyectos, podrá suscribir contratos de fiducia mercantil, en cuyo caso, el inversionista desarrollador constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Artículo 6°. *Registro Único para Segunda Vivienda.* Créase el Registro Único para Segunda Vivienda

(RUSVI), con el propósito de acreditar a los titulares de los beneficios contemplados en la presente ley y llevar un control sobre la condición de los mismos, su cónyuge, personas a cargo, los bienes que adquieran, los que introduzcan al territorio nacional y su enajenación.

Artículo 7°. *Acreditación de Ingresos.* Los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente ley, tendrán que presentar certificación de una entidad financiera o fondo de pensiones para acreditar sus ingresos.

Artículo 8°. *Póliza y/o Seguros.* Los inversionistas a que se refiere el literal a) y b) del artículo 5° de la presente ley, tendrán que adquirir una póliza de seguro o un seguro médico y un seguro exequial, en caso de accidente, enfermedad o muerte durante el período que se encuentren dentro del territorio Colombiano. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. *Administrador.* Es la persona jurídica nacional o la sucursal en Colombia, de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la dirección, administración y supervisión de una o varias Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia. La calidad de administrador se adquiere cuando el Gobierno nacional expida el acto de autorización para actuar como tal.

En ningún caso podrá concurrir en una misma persona natural o jurídica o en alguno de sus socios la calidad de inversionista desarrollador y la de administrador de zona libre para segunda vivienda.

Artículo 10. *Registro Nacional de Turismo.* Los administradores de las zonas libres para segunda vivienda deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo establecido en las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006.

Artículo 11. *Reglamentación.* Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la delimitación, requisitos, autorización, funcionamiento y administración de la Zona libre para segunda vivienda en Colombia.

2. Establecer los mecanismos para verificar, por parte del vendedor, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5° como beneficiarios del tratamiento consagrado en esta ley respecto de la adquisición inicial efectuada al inversionista desarrollador, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.

3. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas desarrolladores a que se refiere el literal b) del artículo 5° como beneficiarios de los tratamientos consagrados en esta ley.

Artículo 12. *Beneficios Tributarios.* Los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente ley, que adquieran su primer apartamento o su primera casa ubicados en las zonas libres para segunda vivienda, destinados a su vivienda personal de manera temporal o transitoria, respecto de esa casa o apartamento y su menaje doméstico para la primera dotación, un vehículo, y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, destinadas a su uso personal introducidos temporalmente en la zona libre para segunda vivienda, están excluidos por una sola vez del pago de renta presuntiva y no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos.

Igualmente, la introducción al país del menaje doméstico para la primera dotación de la respectiva vivienda, un vehículo y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, de uso personal del inversionista de que trata el literal a) del artículo 5° de la presente ley, estarán exentos de los tributos aduaneros.

Los inversionistas a que se refiere el literal b) del artículo 5° de la presente ley, que adquieran su primer apartamento o su primera casa ubicados en cualquier parte del territorio nacional destinados a su vivienda personal de manera temporal o transitoria, respecto de esa casa o apartamento, están excluidos por una sola vez del pago de renta presuntiva y no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos.

Parágrafo 1°. Los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital a que se refiere la presente ley, no están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos por concepto de pensiones de jubilación y/o rentas de capital obtenidas en el exterior.

Parágrafo 2°. La adquisición de los inmuebles para segunda vivienda podrá realizarse por los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital en el exterior, no residentes en Colombia, directamente o a través de contratos de fiducia mercantil, caso en el cual el constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Parágrafo 3°. El vehículo y la embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, podrán ser adquiridos en territorio colombiano, con el propósito de beneficiar la industria nacional y les será aplicable la devolución del 100% del IVA por las compras de los extranjeros en Colombia que actualmente establece el artículo 39 de la Ley 300 de 1996 y el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo 4°. El vehículo y la embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, sobre los cuales los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 5°, se vean favorecidos con los beneficios de la presente ley, no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros, en un plazo de 5 años, a partir de su introducción al país, so pena de cancelar al Estado colombiano el equivalente al beneficio recibido.

Artículo 13. Los ingresos percibidos por los inversionistas de que tratan los literales a) y b) del artículo 5° de la presente ley y/o su cónyuge, por concepto de enajenación del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre para segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando la enajenación se realice después de los 5 años siguientes a la obtención del beneficio.

Artículo 14. Para efectos de la aplicación del régimen aduanero a la Zona Libre para Segunda Vivienda en Colombia, el Gobierno nacional deberá:

1. Establecer controles para evitar que los bienes introducidos temporalmente en la zona libre para segunda vivienda en Colombia ingresen al resto del territorio nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes ingresados en la zona libre para segunda vivienda en Colombia, pueden ingresar temporalmente al resto del territorio nacional.

3. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes del exterior a la zona libre para segunda vivienda en Colombia o de zona libre para segunda vivienda en Colombia al exterior

4. Establecer un procedimiento más expedito para la importación del menaje doméstico para la primera dotación, un vehículo, y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, de los inversionistas de que trata el literal a) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 15. *Visado*. Al amparo de las disposiciones de la presente ley, podrán aplicar a la visa de Residente Inversionista, consagrada en el Capítulo III del Título IX Decreto 4000 de 2004, los Inversionistas Jubilados y/o Rentistas de Capital a que se refieren los literales a) y b) del artículo 5°.

El cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos, que dependan económicamente del inversionista Jubilados y/o Rentistas de Capital, podrán solicitar la visa en calidad de beneficiario en los términos del Título X del Decreto 4000 de 2004.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Libardo Antonio Taborda Castro,
Representante a la Cámara,
Departamento del Quindío.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2011

Doctor

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 076 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 076 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.*

1. Objeto del proyecto

La presente iniciativa tiene como objeto otorgar herramientas para el desarrollo del municipio de Florencia, como sector estratégico del sur oriente colombiano, por lo cual se pide a la Nación asociarse a la celebración del centenario de municipalización de Florencia, departamento del Caquetá, por medio de la autorización al Gobierno Nacional de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras:

- Implementación del Plan Integral de Desarrollo Urbano y Vivienda PIDU de Florencia.
- Ejecución del Plan Maestro de Movilidad de Florencia.
- Ejecución del Macroproyecto de Electrificación Rural de Florencia.
- Construcción Malecones Ecoturísticos.
- Construcción de la segunda etapa de la Villa Nacional Deportiva y Ambiental Amazónica.
- Construcción de una Mega Biblioteca Municipal.
- Construcción y dotación de Puestos de Salud.
- Construcción del Centro Regional del Discapacitado.
- Reparación del Estadio Alberto Buitrago Hoyos y del Coliseo Cubierto Juan Viessi.
- Restauración del Edificio Curiplaya y terminación de la Concha Acústica Curiplaya.
- Construcción de la Central de Abastos de Florencia y Restauración de la Plaza de Mercado Galería Central la Concordia.

2. Conveniencia del proyecto

2.1 Aspectos generales del municipio

El municipio de Florencia está localizado en el departamento del Caquetá, su extensión es de 2200 km² y con relación al resto del país ocupa el 0,2% del territorio aproximadamente, es una ciudad joven, punto de convergencia de los municipios del norte y del sur del Caquetá, está ubicada en el piedemonte entre la Cordillera Oriental y la selva del Amazonas, lo cual le da una posición privilegiada ambientalmente al ser el enlace entre la Región Andina y la Región Amazónica.

Los límites del municipio por el Norte: departamento del Huila, por el Sur: Municipios Milán y Morelia, por el Este: Municipio de La Montañita, por el Oeste: Municipio de Belén de los Andaquíes y departamento del Huila. Sus principales ríos son: A. San Pedro. B. Bodoquero. C. Orteguaza.

2.1.1 Aspectos históricos

La fundación de Florencia tiene varios momentos de especial importancia, uno de ellos es reconocer a don Francisco Gutiérrez Mavesoy, natural de Aguadas (Caldas) como el colono Fundador y otro atribuir a los religiosos Capuchinos, Fray Doroteo de Pupiales el honor de su bautizo.

El bautismo de la población y asignación del nombre de Florencia, tuvo lugar el 25 de diciembre de 1902.

Posteriormente en 1908 y 1909 se trazaron los planos de Florencia, ajustando el diseño de lo que hoy es el centro de la ciudad, en los cuales se fijó el Parque Santander como el principal de la Ciudad, pero con el nombre de Plaza Pizarro.

En 1912 fue creada la Comisaría del Caquetá y Florencia inició su vida jurídica constituyéndose como municipio, capital de la Comisaría (Decreto 642 del 17 de junio de 1912), sus límites fueron modificados por el Decreto 2335 del 9 de septiembre de 1953¹.

El primer camino de comunicación con el departamento del Huila lo abrió el cauchero Pedro Pizarro, en 1932 se construyó la carretera Garzón – Florencia, a consecuencia del conflicto armado con el Perú, estuvo lista en 1933. Esta vía es la que comunicaba a Floren-

cia con el Huila con algunas reformas y ampliaciones, antes de construirse la nueva vía Florencia-Suaza que se inauguró el día 24 de mayo de 2003.

En la década del cuarenta con la llegada del Comisario Especial Julio Bahamón Puyo, la ciudad sufrió un cambio importante con la Construcción del Banco de la República, la Plaza de Mercado la Concordia, el Hospital María Inmaculada, el Hotel Curiplaya, el Aeropuerto Capitolio, después Gustavo Artunduaga Paredes y el primer Acueducto.

La década del sesenta impulsó la colonización dirigida mediante la creación del proyecto Incora y Florencia fue entonces epicentro de este trabajo que lideró el Capitán en retiro Gustavo Artunduaga Paredes y complementada con la presencia de la familia Turbay, políticos de profesión quienes se propusieron un cambio en las costumbres políticas de la región con un trabajo social a favor de los más humildes y desprotegidos.

Florencia comienza un crecimiento más rápido a raíz de la inundación en 1962, cuando buena parte del Barrio La Vega fue destruida a causa del represamiento del río Hacha en el sector el Caraño, por el fuerte invierno y las obras hincadas para construir una hidroeléctrica que daría energía al Caquetá y la consolidación de varias obras para el desarrollo de la ciudad; con los aportes que llegan se construye el Barrio Juan XXIII, pero no es suficiente y el obispo Antonio María Torasso compra los terrenos de los Alpes, la Libertad y el Torasso y lo reparte entre las familias más pobres y que no fueron beneficiadas en el Juan XXIII.

En la década del ochenta, se inicia una de las más grandes invasiones dadas en Latinoamérica “Las Malvinas”, miles de familias provenientes de todo el país paulatinamente invadieron los predios aledaños a los Barrios Tovar Zambrano, Pueblo Nuevo, Santander, Avenida Circunvalar y la quebrada la Sardina; estos predios en su mayoría han sido legalizados, divididos en siete barrios que cuentan con todos los servicios públicos.

Después de varios intentos de invasión en el año de 1998 familias desplazadas por la violencia, de diferentes partes del departamento se ubicaron en los terrenos de la margen derecha de la quebrada la Sardina, extendiendo el crecimiento desorganizado. De igual forma, a comienzos de los años noventa, se presentó la invasión llamada Simón Bolívar y el Ventilador, ubicadas a lo largo de la margen izquierda de la quebrada La Perdiz, por detrás de la Universidad de la Amazonia y el CASD, a la fecha el barrio Ventilador se encuentra legalmente constituido.

En la actualidad **Florencia**, es el municipio colombiano capital del departamento del Caquetá, considerada la ciudad más importante del Sur Oriente colombiano por su número de habitantes y sus más de cien años de historia, conocida como “*La Puerta de Oro de la Amazonia Colombiana*”.

2.1.1 Perfil socioeconómico²

Sus habitantes son aproximadamente 157.000, población organizada administrativamente en cuatro comunas (157 barrios), y siete corregimientos (178 veredas).

² PLAN DE DESARROLLO COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA 2008 – 2011 “UNIDOS POR FLORENCIA” *¡Propósito Social Compromiso de Todos!*

¹ Tomado de la Página www.corpoamazonia.gov.co

Su ubicación urbana se encuentra en la confluencia de aguas del piedemonte en el río Orteguzaza. A la vez que esto le concede preeminencia por la abundancia de agua natural también se convierte en una amenaza permanente de riesgo por inundaciones. Florencia tiene unas dinámicas particulares determinadas por su estructura urbana y las restricciones físicas, caracterizada por su sistema hídrico que inhabilita por riesgos de avalancha e inundación una parte importante del territorio, la ciudad es el punto de confluencia de cuatro corrientes hídricas, el río Hacha, la quebrada La Perdiz con su afluente La Sardina, la quebrada El Dedo y la quebrada La Yuca, todas ellas cambian a la altura de la ciudad, de régimen torrencial a flujo lento y cauce meándrico, conformando un abanico que confluye en una longitud de orden de 500 metros, con un efecto dominante por caudal del río Hacha sobre las citadas quebradas”³.

Pese a la preponderancia de la actividad ganadera Florencia puede convertirse en una zona competitiva mediante actividades económicas según su “vocación amazónica”, además de poder aprovechar sus recursos endógenos caracterizados por un potencial de recurso natural, que lo podrían convertir en una región que a través de la investigación, identificación y transformación, desarrollo actividades que le permitan establecer actividades autosostenibles y de vocación local; además es importante tomar acciones y estrategias que permitan alcanzar la paz, la convivencia y la cultura ciudadana.

3. Plan de Desarrollo Comunitario – Municipio de Florencia 2008-2011

Bajo los fines perseguidos por el presente proyecto de ley, es de vital trascendencia revisar el Plan de Desarrollo Municipal en el sentido de constatar las líneas de acción de la administración municipal, y enmarcar las obras que establece el proyecto de ley frente a las estrategias sectoriales en el municipio de Florencia.

La percepción de estos aspectos reviste de total importancia para los propósitos del proyecto de ley porque es necesario determinar la autorización de apropiación de partidas presupuestales necesarias para concurrir en la financiación de una serie de obras, sin tener en cuenta el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que hace referencia al análisis del impacto fiscal de las normas, que aunque no se ajusta de manera específica al tipo de proyecto de ley tratado, en tanto como lo sugiere la Corte Constitucional, como línea jurisprudencial y afirmada en la Sentencia C-015ª-09, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo de la ley en mención, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas, si hace necesario una revisión en términos fiscales de viabilidad de dicho proyecto.

CUADRO. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS POR FUENTE

FUENTES DE RECURSOS	MILLONES DE PESOS					PARTI. RELAT. (%)
	AÑOS					
	Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	TOTAL	
Recursos Municipales	93712	99583	105933	112628	411856	88.98
Recursos Departamentales	0	0	0	0	0	0
Recursos de la Nación	0	5000	5000	10000	20000	4.32
Otras Fuentes	0	10000	10000	11000	31000	6.70
TOTAL RECURSOS DEL PLAN	93712	114583	120933	133628	462856	100%

Fuente: Programación Plurianual de Inversiones 2008 – 2011

³ Plan de Ordenamiento Territorial (POT), municipio de Florencia, año 2000.

PLAN PLURIANUAL DE INVERSIONES 2008-2011

Ejes Estratégicos y Sectores	Valores Asignados				Total
	2008	2009	2010	2011	
DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO, UNIDOS POR FLORENCIA	67.371	71.744	76.400	81.357	296.872
Educación y Cultura (*)	46.024	49.011	52.192	55.579	202.806
Salud (*)	19.779	21.063	22.430	23.885	87.157
Recreación y Deporte (*)	210	224	238	253	925
Política Social (*)	1.268	1.350	1.438	1.531	5.587
Desplazados	90	96	102	109	397
ORDENAMIENTO AMBIENTAL, COMPROMISO DE TODOS	12.723	28.148	28.811	35.527	105.210
Vivienda (*)	1.834	1.920	2.045	2.178	7.977
Medio ambiente y Recursos Naturales	662	705	750	799	2.916
Equipamientos colectivos y conectividad	6.917	7.028	7.294	7.587	28.826
Servicios Públicos (*)	561	15.597	15.636	21.677	53.472
Agua potable y Saneamiento Básico	2.491	2.653	2.793	2.974	10.881
Atención y Prevención de Desastres	258	275	293	312	1.138
PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL, CON PROPOSITO SOCIAL	2.522	2.685	2.858	3.045	11.110
Sector Industria, Comercio y de Servicios	482	513	546	582	2.123
Sector Agropecuario (*)	360	383	408	435	1.586
Sector Emprendimiento Empresarial	50	53	56	60	220
Sector Ambiente Productivo	70	75	79	84	308
Sector Transporte y Conectividad	1.560	1.661	1.769	1.884	6.874
GOBERNABILIDAD Y MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL, PARA UNA MEJOR ATENCIÓN A LA COMUNIDAD	1.199	1.276	1.359	1.447	5.281
Sector DD.HH y D.I.H.	80	85	91	97	353
Sector Convivencia	203	216	230	244	893
Sector Seguridad Ciudadana	681	725	772	822	3000
Modernización Institucional (*)	235	250	266	284	1035
Total General	83.815	103.853	109.429	121.376	418.473

• Anexo Matriz Plurianual de Inversiones del Municipio de Florencia

Frente a las obras propuestas en el presente proyecto de ley, me permito en mi calidad de ponente, presentar un breve desarrollo de las problemáticas que presenta el municipio de Florencia en los sectores donde dichas obras tendrán impacto social, permitiendo el crecimiento, productividad y el desarrollo social en la zona.

A. Salud: Conforme al análisis del Plan de Desarrollo Municipal en el área rural las problemáticas están focalizadas en la falta de acceso de la población al régimen subsidiado de salud además de mejorar el porcentaje de carnetización, también sobresale la problemática de construcción, dotación y mantenimiento de puestos de salud; como problemáticas de menos proporción pero para tener en cuenta aparece que para mejorar la atención se necesita médicos y promotores de salud permanentes en los centros de salud de los corregimientos, además no se reconoce por parte de la población brigadas de salud, programas de seguridad alimentaria, y equipos para resolver emergencias.

Caso contrario al área rural donde la problemática de salud es fuerte en varios ámbitos y veredas, en la zona urbana del municipio de Florencia solo la comuna oriental identifica problemáticas en el sector de salud, las cuales están relacionadas con las pocas posibilidades de acceso que tiene la población al régimen integral de salud.

B. Deporte y Recreación: Para el sector en el área rural las problemáticas están focalizadas prioritariamente en la construcción y mantenimiento de polideportivos y parques infantiles; como problemáticas de menos proporción pero para tener en cuenta aparece la carencia de instrumentos y dotaciones para practicar los deportes, la construcción de cubiertas para los escenarios y la poca visualización y apoyo a actividades campesinas en materia de recreación y deporte, también se encuentra la problemática de no dimensionar el recurso natural de los corregimientos de manera que se pueda explotar a través de Ecoparques que sirvan para la recreación y el libre esparcimiento de habitantes del área urbana y rural de Florencia.

En la zona urbana las problemáticas se encuentran en materia de recreación y deporte son prioritarias en todas las comunas y se focalizan en la construcción y mejoramiento de polideportivos, parques infantiles, y zonas recreacionales.

C. Vivienda: Para el sector en el área rural las problemáticas están focalizadas prioritariamente en el mejoramiento de las viviendas que existen actualmente, en menor proporción pero como problemática a tener en cuenta se identifica la construcción de nuevas viviendas de interés social, para reubicar a familias que están asentadas en zonas de alto riesgo y para subsanar las problemáticas asociadas al hacinamiento de vivienda ya que existen viviendas que están integradas hasta por dos núcleos familiares.

Para el área urbana la problemática en el sector de vivienda consiste en el mejoramiento de vivienda, solo la comuna noroccidental identifica que su mayor problemática consiste en la construcción de nuevas viviendas, esto tiene su significado pues es la comuna que está al margen del río Hacha y en ella se exponen familias que habitan en zonas de alto riesgo, y tiene asentamientos de población desplazada.

D. Electrificación: Alumbrado público y electrificación. En el área rural la problemática se focaliza en la falta de la ampliación a la cobertura en electrificación además de la implementación en los corregimientos de los planes municipales de electrificación; en menor grado de prioridad aparecen problemáticas relacionadas con la electrificación de instituciones educativas y la construcción de plantas eléctricas. Caso contrario en el área urbana el problema con respecto a alumbrado público se focalizan en la mala prestación del servicio, debido al mantenimiento, reparación, y abusos en el cobro del servicio, haciéndose más fuerte la problemática en la comuna oriental.

Sector Electrificación	
Corregimiento	Problemáticas
Santo Domingo	<ul style="list-style-type: none"> 60% Sin este servicio. Vincular al Corregimiento en el plan Municipal Energético
Orteguaza	<ul style="list-style-type: none"> Vincular al corregimiento en el plan eléctrico municipal. Recurso para cofinanciar la parte rural.
El Carano	<ul style="list-style-type: none"> 70% cobertura en electrificación. Financiación de proyectos alternativos de generación de energía eléctrica. Electrificación de centros de instituciones educativas. Cobertura de alumbrado público.
San Pedro	<ul style="list-style-type: none"> Interconexión o electrificación del 50% del corregimiento de hidroeléctrica u otros sistemas de producción de energía. Expansión y mantenimiento de alumbrado público.
San Martín	<ul style="list-style-type: none"> Vinculación del corregimiento en el plan eléctrico municipal. 40% no cuenta con servicio eléctrico.
El Danubio.	<ul style="list-style-type: none"> Programas de construcción de hidroeléctricas en el corregimiento. Electrificación de centros educativos.

E. Vías: En el área rural todos los corregimientos focalizan las problemáticas en la construcción, mantenimiento y pavimentación de la malla vial terciaria. En menor grado de prioridad pero para tener en cuenta como problemática relevantes aparece la construcción mantenimiento y remodelación de puentes colgantes, peatonales, herraduras y vehiculares, de igual manera se identifica la falta de acondicionamiento de los caminos de herradura de las veredas. De igual manera que en el área rural, en el área urbana la problemática prioritaria se focaliza por vías principales y secundarias en mal estado debido a la pavimentación, huecos, y derrumbes; en menor grado de prioridad aparece que en las comunas existen problemas por la falta de dotaciones y equipamientos para las vías, relacionados con andenes, señalización, semáforos, cunetas y sardineles.

4. Aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales

El sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345; la Ley 819 de 2003 y la Ley 715 de 2001.

En cumplimiento del artículo 150 de la Constitución Política, en el sentido de corresponderle al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes

funciones: Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En el mismo sentido, el numeral 11 señala que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos.

Se contempla el artículo 334 constitucional, pues se orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de ley, con el fin último, entre otros, de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 sobre las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, se relaciona en el sentido que este tipo de iniciativas se configuran a hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, herramienta de análisis que contemplará la administración central. En este mismo sentido se percibe el artículo 341, que exige por parte del gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En resumen esta compilación nos permite establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política, con relación a la creación del Sistema General de Participaciones, además de tener en consideración el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando se afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

4.1 Jurisprudencia

Es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemorativas y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó la Sentencia C-015A-09, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

Sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional afirma lo siguiente:

“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Con-

stitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, ‘evento en el cual es perfectamente legítima’.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, ‘la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...’. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

5. Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate, sin modificaciones al **Proyecto de ley número 076 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.**

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de municipalización de Florencia - departa-

mento del Caquetá, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Florencia:

- Implementación del Plan Integral de Desarrollo Urbano y Vivienda PIDU de Florencia.
- Ejecución del Plan Maestro de Movilidad de Florencia.
- Ejecución del Macroproyecto de Electrificación Rural de Florencia.
- Construcción Malecones Ecoturísticos.
- Construcción de la segunda etapa de la Villa Nacional Deportiva y Ambiental Amazónica.
- Construcción de una Mega Biblioteca Municipal.
- Construcción y dotación de Puestos de Salud.
- Construcción del Centro Regional del Discapacitado.
- Reparación del Estadio Alberto Buitrago Hoyos y del Coliseo Cubierto Juan Viessi.
- Restauración del Edificio Curiplaya y terminación de la Concha Acústica Curiplaya.
- Construcción de la Central de Abastos de Florencia y Restauración de la Plaza de mercado Galería Central la Concordia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional junto con la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, *Corpoamazonia*, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación ambiental de las quebradas La Perdiz y La Sardina, el río Hacha y los Humedales del Barrio Obrero y San Luis, además de la construcción de los colectores principales y los sistemas de tratamiento de aguas residuales, para lo cual autorizará la apropiación de las partidas presupuestales indispensables.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 839 - Martes, 8 de noviembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2011 Cámara, por la cual se crean las zonas libres para segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.....	8